



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE : DISTRIBUIDORA EL DIAMANTE Y FLIA S.A.S.**  
**DEMANDADO : ORLANDO ANTONIO MUÑOZ CORTES**  
**RADICACIÓN : 187534089-001-2019-00126-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 00140**

Se encuentra el proceso al despacho para decidir sobre la renuncia al poder presentada por el apoderado del ejecutante para lo cual deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 76 del C.G.P

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.*

*Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Así las cosas, revisado el escrito presentado por el apoderado, se encuentra que el apoderado de la parte demandante informó a su cliente sobre la renuncia.

Es así como se cumplió con lo requerido en el artículo 76 del CGP, y por tanto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Avocar el conocimiento del presente proceso recibido por redistribución del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

**SEGUNDO. ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el abogado **JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO** como apoderado del demandante **DISTRIBUIDORA EL DIAMANTE Y FLIA S.A.S.**

**NOTIFIQUESE;**

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Bernal Gaitan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1389b76e54ed3322e5320e00efb1dfb4d2ad0423098a8259c23b34195bb4fb**

Documento generado en 09/04/2024 05:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : MARIA INES VARGAS ULLOA**  
**RADICACIÓN : 187534089-001-2021-00058-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 00141**

Se encuentra el proceso al despacho para decidir sobre la renuncia al poder presentada por la apoderada del ejecutante para lo cual deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 76 del C.G.P

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.*

*Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”**

Así las cosas, revisado el escrito presentado por la apoderada, se encuentra que la misma le informó a su poderdante sobre la renuncia.

Es así como se cumplió con lo requerido en el artículo 76 del CGP, y por tanto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Avocar el conocimiento del presente proceso recibido por redistribución del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

**SEGUNDO. ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

**NOTIFIQUESE;**

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.**  
Juez.

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932a5fd610eecb3ea24300ea2193aa155f545079fceda7def5ec579f65f44490**

Documento generado en 09/04/2024 05:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Bernal Gaítan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25cff95c85be9accb4a910dc46c724dbb98348bee94759b265b8bea95ca2305**

Documento generado en 09/04/2024 05:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**PROCESO : PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA**  
**LTDA. "COOMPAU"**  
**CAUSANTE : CARLOS ANDRES HERMOSA TOVAR**  
**BELLANITH PERDOMO OLIVEROS**  
**CLAUDIA PATRICIA ROVAR AVILES**  
**RADICADO : 18753489001-2022-00171-00**

**AUTO INTERLOTURIO No.00134**

Allegada como se encuentran las presentes diligencias, enviadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, conforme a la orden de redistribución dada por el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Florencia – Caquetá, ante la creación de este Juzgado, por consiguiente, se procede a asumir el respectivo conocimiento.

Así mismo y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita se autorice el retiro de la demanda de la referencia, conforme lo prevé el Art. 92 del C.G.P. el que nos indica:

El retiro de la demanda está contemplado en el artículo 92 del CGP

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Es así que revisado el proceso se observa que como lo ha indicado la apoderada de la parte demandante no se ha llevado a cabo la notificación de las partes y aunque se han decretados medidas cautelares éstas no han generado perjuicio alguno. Por lo tanto, se procede aceptar el retiro de la demanda, de conformidad a lo solicitado por la profesional del derecho.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá

**RESUELVE**

**PRIMERO. ASUMIR** El conocimiento de las diligencias de la referencia, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por la apoderada de la parte demandante. -

**TERCERO. ORDENAR** Dejar sin efecto alguno las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciense.

**CUARTO: ARCHIVARSE** el presente proceso una vez en firme la presente decisión, previas las respectivas constancias en los sistemas de información que maneja este despacho

**NOTIFIQUESE;**

**LA JUEZ**

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Firmado Por:

**Claudia Patricia Bernal Gaitan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f42acfc14507fad19d20373d6f5218351be11b53bf92388309a4c415f9cb467**

Documento generado en 09/04/2024 05:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: DIEGO MAURICIO TRUJILLO SALAS  
Demandado: LUIS FERNANDO SALAS GASPAR  
Radicación: 187534089001-2022-00221-00

AUTO: SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 117

Inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.425- 15546 de propiedad del demandado LUIS FERNANDO SALAS GASPAR, este despacho procederá a comisionar al Señor Alcalde Municipal de esta localidad, en virtud a que tiene facultades para realizar la diligencia de secuestro, tal como lo dispone el Art. 38 Inciso 3 del C.G.P.

En Consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

Primero. - **DECRETAR:** el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.425- 15546 de propiedad del demandado LUIS FERNANDO SALAS GASPAR; el que se persigue en este juicio.

Los linderos deberán ser aportados por la parte actora en el momento de la diligencia.

Designa como secuestre para esta diligencia, al auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le notificará la presente designación a través del correo electrónico [informando1234@gmail.com](mailto:informando1234@gmail.com), conforme lo prevé el Art. 48 del C.G.P.

Para tal efecto se comisiona al Señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, sin facultades para fijarle honorarios al auxiliar de la justicia. El comisionado tendrá las facultades señaladas en el Art. 40 del C.G.P. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese y cúmplase. -

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Bernal Gaitan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dcf9bd3cbd1d67cef9fcdc6d19bfbe5fed45707e3902d383004db507c151d3**

Documento generado en 09/04/2024 05:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: OLIVER CORTES ZUÑIGA  
Radicación: 187534089001-2022-00242-00

AUTO: SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 118

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se le entregue reporte de los dineros que han sido allegados al proceso, y en caso tal se ordene el respectivo pago.

Revisado el proceso se observa que no es posible entregarle al profesional del derecho dicha información por el momento, previendo que éste proceso dio inició ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, y se ordenó la redistribución de las diligencias a éste juzgado quien asumió el respectivo conocimiento en su debida oportunidad; por lo tanto es menester proceder a ordenar oficiar al referido despacho judicial, con el fin que informe si se ha llegado dinero alguno que pertenezca al presente asunto y en caso tal, que se ordene su conversión a éste Juzgado para proceder a ordenar el pago a quien corresponda.

En Consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

**Primero. - ORDENAR:** Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Si en caso de existir dineros allegados al proceso, se ordena el pago de los mismo a favor de la parte demandante, hasta cubrir el valor total exigible de la obligación reclamada.

Notifíquese y cúmplase. -

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Bernal Gaitan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b23e0ec034d46d8d065bb42ef18b7995789ebb3a6fbc6a7b978354208b95cfa**

Documento generado en 09/04/2024 05:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADA : DIANA ALEJANDRA VEGA PEREA**  
**RADICADO : 187534089-002-2024-00024-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00139**

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DIANA ALEJANDRA VEGA PEREA**, identificada con C.C. N° 1.019.037.431, inmersas dentro del pagaré No. **8470084106**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$40.785.693) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL ACELERADO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL ACELERADO**, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c) Por concepto de cuota de fecha 11 septiembre del 2023 valor a capital **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$20.400.000) M/CTE**.

a. Por el interés de plazo a la tasa del DTF E.A. + 10.000% E.A., por valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$7.469.562) M/CTE**; causados del 12 marzo 2023, al 11 de septiembre del 2023.

b. Por **interés moratorio** pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 12 de septiembre 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DIANA ALEJANDRA VEGA PEREA**, identificada con C.C. N° 1.019.037.431, inmersas dentro del pagaré No. **8470082080**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$10.436.322) M/CTE**, por concepto de **CUOTAS EN MORA** de la obligación.

b) Por el interés pactado sobre las **CUOTAS EN MORA**, desde el día 26 DE JULIO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c) Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.232.869) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del DFT E.A. + 10.00% E.AA. correspondiente a 1 cuota dejada de cancelar desde la cuota de fecha **25 DE JULIO DE 2023** de conformidad con lo establecido en el pagaré No **8470082080**.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

**TERCERO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RESOLVER** sobre las costas en su debida oportunidad.

**QUINTO: DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía real hipotecaria a favor del BANCOLOMBIA S.A, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **425-77173**, propiedad de la demandada **DIANA ALEJANDRA VEGA PEREA, identificada con C.C. N° 1.019.037.431**, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, ubicado en el **PREDIO RURAL LOTE BELLAVISTA CON UN AREA 68 HAS 6000 M2 DEL MUNICIPIO SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETA**. Conforme lo indica las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real en el artículo 468 del CGP.

**SEXTO: OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, para que proceda a inscribir la medida y expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición con destino a este proceso, a costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593-1 del Código de General del Proceso.

**SEPTIMO:** en cuanto a la pretensión del numeral segundo se resolverá en su debida oportunidad.

**OCTAVO:** Este auto se notificará a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 291 y siguientes del Código de General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 artículo 8° en la dirección aportada en la demanda o a la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos. En tal sentido, se requiere al apoderado para que aporte la demanda y anexos completos como mensaje de datos para el traslado al demandado.

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con CC. 52.008.552 de Bogotá DC. y T.P. No. 101.541. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE;**

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.  
JUEZ.**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33119698f1d74642f0aa034bf82ada9fed3a5ab7a280fd174ed14e6e85afb693**

Documento generado en 09/04/2024 05:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: GERARDO CHAVEZ CLAROS  
Demandado: PABLO EMILIO MARMOLEJO  
Radicación: 187534089001-2019-00137-00

AUTO: SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 119

Entran las presentes diligencias a Despacho con el fin de proceder a resolver petición allegada por el demandante, por medio del cual solicita se ordene el pago de los dineros allegados al proceso y que han sido descontados a la parte demanda.

Revisado el proceso se observa que al ítem 19 del cuaderno de medidas previas se allega constancia en donde se demuestran que efectivamente si existen dineros descontados para el presente proceso, por lo tanto, se procederá conforme lo prevé el Art. 447 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado,

**Dispone:**

**PRIMERO:** ORDENAR A la secretaria de éste Despacho Judicial, Cancelar a favor de la parte demandante, los dineros que han sido allegados al proceso y que fueron descontados al demandado de la referencia, hasta cubrir el valor total de la obligación exigible, junto con sus intereses y costas del proceso.

Cúmplase. -

La Juez,

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Bernal Gaitan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e34b0442a1ce4ae5c432716ba0abc2ec949700cd6dcc55559ece5566c346e6**

Documento generado en 09/04/2024 05:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S..A.  
Demandado: RAMIRO CELIS VARGAS  
Radicación: 187534089001-2020-00070-00

**AUTO: INTERLOCUTORIO No. 00135**

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA S.A., en condición de beneficiario, demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de RAMIRO CELIS VARGAS, otorgante de la promesa incondicional de pago – Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 02 de julio del 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá; libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la partes ejecutada, para que en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, al demandado RAMIRO CELIS VARGAS, se procedió al emplazamiento conforme lo prevé el Art. 293 del C.G.P. y ante la no comparecencia se le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho abogado DUVAN ANDRES MELO MARIN, para que represente los derechos de su prohijado, a quien se le notifica dicha designación a través del correo electrónico [duvanmelo86hotmail.com](mailto:duvanmelo86hotmail.com), y el día 15 de febrero de 2024, allega a éste despacho oficio en donde manifiesta aceptar dicha asignación y solicita se le envíe el link del proceso, para lo cual la secretaria de éste Despacho Judicial el día 16 de febrero del presente año se le envía el link del proceso digital, dando contestación fuera de términos y por consiguiente dejando vencer en silencio los términos concedidos para contestar la demanda y presentar las excepciones que habien tuviera; quedando debidamente ejecutoriado los demás términos concedidos al demandado, para pagar o excepcionar el día 01 de marzo del presente año. En cuaderno aparte existe expediente de medidas previas ordenadas.

El expediente no reporta el pago del crédito.

**CONSIDERACIONES**

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los documentos aportados como títulos ejecutivos corresponden a –Pagare-, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

**DECISION:**

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

Resuelve:

**PRIMERO:** Ordenase Continuar la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Liquídense.

**QUINTO:** Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.796.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

NOTIFIQUESE;

La Juez;

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.**

Cpbg.

Firmado Por:  
Claudia Patricia Bernal Gaitan  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22295efe2be47646bf07caff0a8d53d7abd24eb812b6846cb480a3333fddf6e**

Documento generado en 09/04/2024 05:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: MIGUEL TRUJILLO LONDOÑO  
Radicación: 187534089001-2020-00086-00

**AUTO: INTERLOCUTORIO No. 00136**

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en condición de beneficiario, demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de MIGUEL TRUJILLO LONDOÑO, otorgante de la promesa incondicional de pago –Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 28 de julio del 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá; libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la partes ejecutada, para que en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, al demandado MIGUEL TRUJILLO LONDOÑO, se procedió al emplazamiento conforme lo prevé el Art. 293 del C.G.P. y ante la no comparecencia se le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho abogado SERGIO ANDRES BORRERO ROJAS, para que represente los derechos de su prohijado, a quien se le notifica dicha designación a través del correo electrónico [sergio\\_amo07@hotmail.com](mailto:sergio_amo07@hotmail.com), y el día 02 de febrero de 2024, allega a éste despacho oficio en donde manifiesta aceptar dicha asignación y da contestación a la presente demanda, sin presentar excepción alguna; quedando debidamente ejecutoriado los demás términos concedidos al demandado, para pagar o excepcionar el día 16 de febrero del presente año. En cuaderno aparte existe expediente de medidas previas ordenadas.

El expediente no reporta el pago del crédito.

**CONSIDERACIONES**

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Los documentos aportados como títulos ejecutivos corresponden a –Pagare-, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

**DECISION:**

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

Resuelve:

**PRIMERO:** Ordenase Continuar la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Líquidense.

**QUINTO:** Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$887.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

**NOTIFIQUESE;**

La Juez;

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.**

Cpbg.

Firmado Por:  
Claudia Patricia Bernal Gaitan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce226483e50b33ae3bfb7fabfda183444c5f86ddf7aec693de98f5ebc54da347**

Documento generado en 09/04/2024 05:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: FLOR ESNYDIA LADINO CARRASQUILLA  
Radicación: 187534089001-2020-00094-00

**AUTO: INTERLOCUTORIO No. 00137**

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en condición de beneficiario, demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de FLOR ESNYDIA LADINO CARRASQUILLA, otorgante de la promesa incondicional de pago –Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 28 de julio del 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá; libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la partes ejecutada, para que en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, a la demandada FLOR ESNYDIA LADINO CARRASQUILLA, se procedió al emplazamiento conforme lo prevé el Art. 293 del C.G.P. y ante la no comparecencia se le designa como Curador Ad Litem a la profesional del derecho abogada KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, para que represente los derechos de su prohijado, a quien se le notifica dicha designación a través del correo electrónico [karencobaleda15@gmail.com](mailto:karencobaleda15@gmail.com), y el día 20 de noviembre de 2023, allega a éste despacho oficio en donde manifiesta aceptar dicha asignación y solicita le sea enviado el link del proceso para proceder a dar contestación a la misma, sin embargo dejó vencer en silencio los términos concedidos y no allega excepción alguna; quedando debidamente ejecutoriado los demás términos concedidos al demandado, para pagar o excepcionar el día 15 de diciembre del año 2023. En cuaderno aparte existe expediente de medidas previas ordenadas.

El expediente no reporta el pago del crédito.

**CONSIDERACIONES**

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los documentos aportados como títulos ejecutivos corresponden a –Pagare-, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

**DECISION:**

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

Resuelve:

**PRIMERO:** Ordenase Continuar la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Liquídense.

**QUINTO:** Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$2.800.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

NOTIFIQUESE;

La Juez;

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.**

Cpbg.

Firmado Por:  
Claudia Patricia Bernal Gaitan  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566e600c0658ea2e8efddafe45f297b481a98fdd12c846850bd4f18fa283f22e**

Documento generado en 09/04/2024 05:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: SEBASTIAN LOSADA VANEGAS  
Radicación: 187534089001-2020-00150-00

**AUTO: INTERLOCUTORIO No. 00138**

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en condición de beneficiario, demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de SEBASTIAN LOSADA VANEGAS, otorgante de la promesa incondicional de pago –Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 21 de septiembre del 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá; libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la partes ejecutada, para que en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, al demandado SEBASTIAN LOSADA VANEGAS, se procedió al emplazamiento conforme lo prevé el Art. 293 del C.G.P. y ante la no comparecencia se le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho abogado CESAR AUGUSTO CHAUX OLIVEROS, para que represente los derechos de su prohijado, a quien se le notifica dicha designación a través del correo electrónico [cesarcgayxx@gmail.com](mailto:cesarcgayxx@gmail.com), y el día 06 de marzo de 2024, allegó a éste despacho oficio en donde manifiesta la aceptación de dicha curaduría y solicita se le envíe al correo electrónico el traslado de la demanda, procediendo a dar contestación el día 03 de abril del presente año, contestación que se allega de manera extemporánea. Sin presentar excepción alguna; quedando debidamente ejecutoriados los demás términos concedidos al demandado, para pagar o excepcionar el día 01 de abril del 2024. En cuaderno aparte existe expediente de medidas previas ordenadas.

El expediente no reporta el pago del crédito.

**CONSIDERACIONES**

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los documentos aportados como títulos ejecutivos corresponden a –Pagare-, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

**DECISION:**

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

Resuelve:

**PRIMERO:** Ordenase Continuar la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Líquidense.

**QUINTO:** Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.080.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

NOTIFIQUESE;

La Juez;

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.**

Cpbg.

Firmado Por:  
Claudia Patricia Bernal Gaitan  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d86b62cfabda486deeb0c6b0e2201babc28aa86f3851e6c005c1c20b8936da**

Documento generado en 09/04/2024 05:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR DE PRIMERA INSTANCIA  
*Demandante:* GERARDO LONDOÑO GONZALEZ  
*Demandado:* NILSI HERMINIA CORREDOR CARANTON  
DIEGO MAURICIO PEÑA VALENCIA  
*Radicado:* 187534089001-2021- 00028-00

**AUTO: INTERLOCUTORIO No. 00142**

Entran las presentes diligencias a despacho para resolver sobre la Designación de Curador Ad Litem, previendo que mediante auto de fecha 10 de septiembre del año 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal, realizándose el respectivo registro en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo no comparecieron a éste despacho judicial a realizar la respectiva notificación; por lo tanto ante la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se procederá a designar curador Ad-Litem a los demandados, como bien lo indica el CGP, en su art. 48 numeral 7

Por lo expuesto, el Juzgado,

**Dispone:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la profesional del derecho DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, como curadora Ad Litem de los demandados NILSI HERMINIA CORREDOR CARANTON ALVER y DIEGO MAURICIO PEÑA VALENCIA, la cual se identifica con CC No.1.117.550.460, T.P.No.385.915 del C.S de la J., correo electrónico [apolanco2244@gmail.com](mailto:apolanco2244@gmail.com). **ADVERTIR** a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del CGP.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio de notificación.

Notifíquese; -

La Juez,

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Bernal Gaitan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459b697870b31f585dbbe2b6bd338dc8a0c7e918c004a8abb82894c22948643**

Documento generado en 09/04/2024 05:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE  
ARRENDADO  
Demandante: JOSE LEONIDAS MOLINA VILLADA  
Demandado: LUIS ALBEIRO GAVIRIA ZULETA  
Radicación: 187534089001-2022-00088-00  
  
AUTO: SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 00121

Conforme a la constancia secretaria que antecede y allegado como se encuentra el despacho comisorio No.006 de fecha 23 de octubre del presente año, en donde se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No.01/2023 de fecha 30 de agosto del año 2023, respecto a la restitución del bien inmueble al demandante, objeto del presente litigio.

Por lo antes indicado y una vez agotado el trámite del presente proceso, se procede a ordenarse el archivo de las presente diligencias, previo desanotación de los libros radicadores que se manejan en el despacho judicial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** El archivo de las presentes diligencias, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese;-

La Juez,

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN.**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Bernal Gaitan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ed37db335d213a9dbd0573409a37c23f1e5262f52d5a971abe6a394adefda1**

Documento generado en 09/04/2024 05:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA  
Demandante: INTERNATIONAL MEDIA DISTRIBUTION S.A.S  
Demandado: COMUNICACIONES SUR COLOMBIANA S.A.S  
Radicación: 187534089001-2023-00133-00

AUTO: SUSTANCIACION No. 00120

Entran las presentes diligencias a despacho con el fin de proceder a resolver memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se ordene oficiar ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, en aras que procedan a ordenar convertir a favor de éste Despacho los dineros que hayan sido descontados para el proceso de la referencia, previendo que las diligencias dieron inicio en esa despacho judicial y por redistribución se ordene enviarlas a éste juzgado.

Analizada dicha solicitud se procedió a tomar comunicación vía celular con la Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, quien manifiesta que una vez revisada la página del Banco Agrario de Colombia, en donde se deposita los dineros allegados a los procesos, se observó que no existen dineros pendientes de pago, por lo tanto, es imposible ordenar conversión alguna.

Ante la información dada por la referida secretaria, este despacho, procederá a negar dicha solicitud y se ordena devolver las diligencias a la secretaria de éste despacho, para que procedan a dar cumplimiento al numeral 7º del auto de fecha 25 de enero del presente año, por medio de cual se decretó la terminación del presente proceso.

Por lo antes indicado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER** En cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE; –

La Juez,

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN.**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Bernal Gaitan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e98293c6778a637ffe6a795ab8fea43cd841c2ae6846786ec289779740f3c92**

Documento generado en 09/04/2024 05:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**